



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GUÁTICA- RISARALDA**

**TRASLADO RECURSO APELACIÓN DE AUTO
Artículo 326 C.G.P.**

Octubre Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se promueve **RECURSO de APELACIÓN** por parte de la parte demandante, el señor JHON JAIRO OROZCO, dentro del proceso **DIVISORIO de VENTA DE BIEN COMÚN**, en contra del señor **SERGIO DE JESÚS AGUDELO MARÍN** bajo el radicado **2020-00089**.

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P. se corre traslado de la sustentación del recurso a la parte demandada, fijándose en la sección de traslados en la página de la Rama Judicial, **hoy DOCE (12) de OCTUBRE de 2021** por un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por tres (3) días.

Loa tres días correrán así: **13, 14 y 15 de octubre de 2021**, este ultimo día hasta las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde.

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Jennifer'.

JENNIFER ANDREA RIOS TORO
Secretaria

Señores:

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guática, Risaralda.

E.S.D.

Proceso: VENTA DE BIEN COMUN.
Demandante: JOHN JAIRO OROZCO
Demandado: SERGIO DE JESUS AGUDELO MARIN.
Radicado: 2020-00089-00
Asunto: Recurso de Apelación auto que decreta la venta.

PAULA ANDREA RINCÓN BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.396.673 expedida en Anserma, Caldas, abogada en ejercicio con la Tarjeta Profesional Nro. 126.373 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JORGE ELIECER OROZCO** en representación de **JOHN JAIRO OROZCO**, parte demandante. De manera respetuosa me permito apelar el auto referido en el asunto, por las siguientes consideraciones:

- 1) La contestación de la demanda y sus anexos no se dio a conocer a la parte demandante, en primer lugar, no fue enviada por el apoderado de la parte demandada al canal digital establecido en el escrito de demanda para el efecto, y tampoco se dio a conocer por secretaría. Omitiendo de esta manera lo establecido en el Parágrafo Único del Artículo No. 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que no se realizó de parte del demandado el debido traslado del escrito de contestación de la demanda, lo cual debe hacerse de manera simultánea al Juzgado donde se tramita el proceso y a los demás sujetos procesales,

“(…) Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Si bien el demandado no propuso la excepción del pacto de indivisión y propuso las demás excepciones, por fuera del término, el traslado de la contestación de la demanda era necesario, ya que con este era la oportunidad de tachar el peritaje que aportó la parte demandada, por falta de idoneidad del perito, ya que no se encuentra registrado en el RAA, además que las manifestaciones hechas en la contestación de la demanda en cuanto a las mejoras fueron tenidas en cuenta por el Juez, al momento de no reconocerlas, sin que se hubiera podido controvertir este hecho, puesto que el demandante si las construyó y si bien al momento de hacerlo no era copropietario, las hizo a ciencia y paciencia del propietario, hecho que estuvo rodeado de circunstancias especiales que no pudieron debatirse en juicio. Generando tal decisión un detrimento patrimonial del demandante, sin justa causa.

- 2) La decisión del juez de decretar prueba de oficio al nombrar otro perito, también obedeció a diferencias presentadas entre el peritaje presentado por la parte demandante y la demandada, y reitero peritaje que no fue dado a conocer a la parte demandante, sin oportunidad de desvirtuar la idoneidad del perito.
- 3) De otra parte, el dictamen rendido por el Perito ordenado de oficio, tampoco se dio conocimiento a las partes, previo al auto que decreta la venta, por lo que también se vulneró el derecho de contradicción.
- 4) Si bien se ha decretado la venta del bien inmueble, no ha habido controversia respecto de las mejoras, el valor de las mismas y el valor del inmueble, y las demás falencias que ocurrieron en el trámite procesal, que han vulnerado el derecho a la defensa y contradicción.

Todo lo anterior en contravía de lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del Código general del proceso, en lo que respecta a los dictámenes periciales.

RECURSO DE APELACION.

Con los anteriores argumentos sustento mi recurso, pretendiendo se deje sin efectos el auto que decreta la venta en las condiciones indicadas y niega el



RINCÓN BEDOYA &
ABOGADOS ASOCIADOS

RINCÓN BEDOYA &
ABOGADOS ASOCIADOS

reconocimiento de las mejoras pedidas.

Del señor Juez,

Atentamente,



PAULA ANDREA RINCÓN BEDOYA
C.C. Nro. 24.396. 673 de Anserma
T.P 126.373 del C.S de la J.